

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

Diputación provincial de León.—*Ordenación de pagos.*

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—*Anuncios.*

Sección provincial de Estadística de León.—*Anuncio sobre servicio demográfico.*

Administración de Justicia
Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—*Recurso interpuesto por el Letrado don Franciso Roa la Vega.*
Otro idem por el mismo señor.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

COMISION GESTORA

Anuncio

Esta Comisión en sesión de 20 del corriente acordó publicar un anuncio en este periódico oficial para que se puedan formular reclamaciones contra el contratista de las obras del

camino vecinal de Vega de los Arboles a la carretera de Adanero a Gijón D. Augusto Marroquín de Tovalina, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás derivados de las mencionadas obras durante el plazo de 20 días, en las oficinas de esta Diputación, advirtiéndose que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se formulen.

León, 22 de Julio ds 1932.—El Presidente, Crisanto Saenz de la Calzada.—El Secretario, José Peláez Zapatero.

Jefatura de Obras Publicas de la provincia de León

SECCION DE FOMENTO

EXPROPIACIONES

Nata-anuncio

En virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas que figuran en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 5 de Abril de 1932, número 80, sitas en término municipal de Palacios del Sil, cuya expropiación es indispensable para la construcción de prolongación de vías en la Estación del ferrocarril de Ponferrada a Villablino; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el peri-

to que ha de representarles en las operaciones de medición y tasa de sus fincas, en el que concurriran, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley de Expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días ante el Alcalde de dicho municipio, a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el que representa a dicha Compañía, que lo es el Ingeniero de Montes D. Julio Izquierdo y Bujeda.

León, 20 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Labayen Avián el que como Director gerente de la S. A. León Industrial, domiciliada en León, solicita el otorgamiento de la concensión para: Unir y acoplar en paralelo las dos centrales que utilizan como fuerza motriz las aguas de dominio público del rio Porma, de cuyos dos aprovechamientos hidráulicos es concensionaria dicha Sociedad que se dominan «Salto de Sorribo» y «Salto de Lugan», cuya unión proyecta por medio de un ramal entre la línea de Sabero y Salto de Lu-

gán; Construir una derivación de la línea de Ambasaguas a Sabero con el fin de suministrar energía eléctrica a las minas de las Casetas en Ocejuna, propiedad de D. Esteban Corral; Establecer una línea que partiendo de la central de Lugán suministre alumbrado a éste pueblo; explotar las obras anteriores:

Resultando que: 1.º se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos públicos, comunales y particulares cuya relación se acompaña, y en su día la autorización para la explotación de las referidas líneas; y 2.º se acompañan unas tarifas para suministro de alumbrado a base fija a Lugán en las que se prepone imponer la condición de que «los derechos de timbre, los impuestos y tributos del Estado, Provincia o Municipio y las imposiciones de los particulares, serán satisfechas por el abonado a quien afecte el servicio».

Que el expediente se ha tramitado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás leyes y disposiciones vigentes que son aplicables al caso; no habiéndose presentado reclamaciones:

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas que confrontó el proyecto de que se trata sobre el terreno informa: que al reconocer las obras que comprenden las concesiones otorgadas a la Sociedad Anónima León Industrial para tender las líneas de transportes entre Ambasaguas y La Herrera y entre Lugán y Boñar se comprobó la existencia de las tres líneas cuya concesión solicita ahora, señalado un plazo, por resolución gubernativa, para legalizarlas; dentro del mismo don José Labayen presentó la petición y proyecto correspondiente, solicitando las competentes autorizaciones, ya detalladas, para dichas líneas, cuya petición ha sido debidamente tramitada; que el proyecto es perfectamente viable y por su parte nada tiene que oponer el trazado de las líneas que está bien estudiado; que el peticionario propone las siguientes tarifas; abono hasta dos lámparas de 16 bujías 2 pesetas mensuales, abono a más lámparas de 16 bujías cada lámpara 2,75 pesetas mensuales, cada lámpara de 25 bujías 3,80 pesetas

mensuales, mayores intensidades lúminicas 0'1 bujía mensual (creemos quiere poner 0'15 pesetas bujía mensual pues el trazo está en la misma tecla que el número 5), encuentra falta de armonía en estas tarifas pues no hay razón para que haya dos precios para lámparas de 16 bujías; por otra parte la tarifa unitaria por bujía debiera disminuir con el aumento de la intensidad luminica o en último término permanecer sensiblemente constante y esta consideración no se tiene en cuenta en las tarifas presentadas a causa de los precios que se proponen para las lámparas de 16 bujías, teniendo esto presente y partiendo del precio de 2 pesetas mensuales para la lámpara de 16 bujías que establece la entidad peticionaria, y en armonía con esto el precio de la lámpara de 25 bujías debe ser 3,10 pesetas mensuales, y para mayores intensidades lumínicas podrían fijarse 0'12 pesetas por bujía mensual; en la instancia que inició el expediente se solicita la explotación de la instalación, a lo que estima no debe accederse mientras no sean reconocidas las líneas y se compruebe si se han cumplido las condiciones y disposiciones pertinentes del Reglamento de instalaciones eléctricas y las condiciones de la concesión; proponiendo se autorice a la S. A. León Industrial para tender las tres líneas detalladas ajustándose a las condiciones deducidas en su informe. Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa, que por la petición parece que se trata de conseguir la indispensable concesión para aplicar la energía hidráulica obtenida en las dos citadas concesiones, de las aguas de dominio público del río Porma en usos autorizados al otorgar sus respectivas concesiones, pero en realidad se trata de legalizar obras ya construidas y en explotación, según hace constar en su informe el Ingeniero de la Jefatura encargado de este servicio, el que lo comprobó debidamente; esto no quita libertad alguna, de las que tanto al Ingeniero como el Ingeniero Jefe conceden todas las disposiciones vigentes aplicables a las materias que son objeto o se relacionan con este expediente para informar sobre todos los extremos del mismo, desde el momento en que las instalaciones que se trata de legalizar han funcionado y funcionan sin

la debida concesión y por tanto ilegal y abusivamente y que si en tal uso ha cobrado la Sociedad peticionaria las tarifas que acompaña, con nada de eso se ha creado derecho a su favor alguno, ya que habiendo, como hay en éste caso, línea de conducta perfectamente reglada, por prescindir en absoluto de ella no se crea la S. A. de León Industrial derecho alguno en ningún terreno ni sentido; que solo se pide autorización para emplear como fuerza motriz las aguas de dominio público del río Porma para la obtención de energía eléctrica para alumbrado por lámparas fijas de Lugán, y con ese solo fin se presentan las tarifas que han sido sometidas a información pública, luego solo para eso puede otorgarse la concesión por lo que respecta a Lugán; que está completamente de acuerdo con el informe del Ingeniero de todas sus partes y lo hace suyo, y que siendo el objeto básico de la concesión el autorizar el uso del agua de dominio público del río Porma como fuerza motriz para el funcionamiento de la central productora de fluido eléctrico que se va a expender mediante la tarifa de que se trata, estamos de lleno dentro de lo que prescribe el Capítulo VII «De las concesiones de dominio público y dominio del Estado» de la vigente ley general de obras públicas, cuyo artículo 96 prescribe las condiciones que se deben imponer al otorgar aquellas entre las que está la «5.ª La fijación del máximo de las tarifas que se designe para uso y aprovechamiento de la obra» y como ni dicha ley ni disposición alguna vigente, disminuye la amplia libertad que tiene el Ingeniero para informar en el sentido que crea más conveniente, ni proponer las tarifas que crea deben fijarse como máximas, el Ingeniero ha hecho uso acertadísimo de tal libertad al proponer la tarifa referida que es mucho más beneficiosa que la propuesta por el peticionario, y la necesaria y suficiente para la Empresa, si se tiene en cuenta que el motor es el hidráulico concedido por el Estado gratuitamente; y él haciendo uso de la misma libertad expuesta entiende de su deber completar la tarifa propuesta por el Ingeniero con el precio para la lámpara de 10 bujías, el que por ser concordante con la escala de precios calculada por aquél

fija en 1,50 pesetas mensuales, lámpara que por ser suficiente para el servicio cotidiano de una casa modesta y por que con su empleo lograrán las familias de dicha posición una economía aceptable, y por haber en la región numerosas familias de posición no desahogada, ni mucho menos, en beneficio de ellas, propone se adicione:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Industrias de León informa que conforme esta Jefatura con los términos básicos del proyecto que con su desarrollo y con las tarifas presentadas, que son coincidentes con las que por Real orden de 21 de Noviembre de 1925 fueron aprobadas para León Industrial, la Electricista de León y la Cooperativa Eléctrica Popular de León, con carácter especial, y ninguna observación tiene que hacer al proyecto presentado ni a sus condiciones y considera terminado su misión con este breve informe:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con todas las formalidades establecidas en la legislación vigente, entiende procede otorgar la concesión con las condiciones propuestas en los dictámenes técnicos:

Considerando que es una de las atribuciones primordiales del Estado la defensa de los consumidores, y la fijación de las tarifas en sus concesiones sobre la base de que estos resulten lo más beneficiados posible frente a los intereses de las empresas opuestos a los de aquéllos y que como consecuencia de todo esto es deber de la Administración al otorgar sus concesiones hacerlo sobre la base de tarifas que a más de ser racionales sean armónicas en todos sus grados, y aceptables por su cuantía para los consumidores de toda elase, tanto como remuneradoras para las empresas suministradoras, y es evidente que todo esto se logra con las tarifas propuestas por la Jefatura de Obras públicas, y que dotadas de las condiciones detalladas que son tan de esencia como primordiales, carecen las propuestas por el peticionario:

Considerando que en el presente expediente se trata del otorgamiento de la concesión para transformar en energía eléctrica la de los aprovechamientos de agua de dominio público

del río Porma no autorizados al otorgar sus respectivas concesiones para ese empleo especial, las que lo fueron a título gratuito y que no solo por esto sino por el carácter legal del agua que se emplea como fuerza motriz, es deber esencial de la Administración el velar al otorgar ésta concesión, por que en las tarifas que en ella se aprueben, el beneficio de tener fuerza motriz a título gratuito mediante el empleo de agua de dominio público redunde en favor público en general y nunca en el de las empresas concesionarias, las que solo deben obtener la renumeración admisible al capital que empleen nunca al correspondiente a una fuerza otorgada a título gratuito y mucho más si es por empleo de agua que tiene el carácter legal de dominio público:

Considerando que por lo expuesto no solo es de plena sino de obligatoria aplicación en este expediente todo lo dispuesto en el Capítulo XIII «de las concesiones de domicilio público y dominio del Estado» de la vigente Ley general de obras públicas, y en el capítulo VIII «de las concesiones de dominio público», del Reglamento dictado para la aplicación de dicha ley, y entre los preceptos contenidos en el primero lo que ordena el artículo 96 de la referida e ineludible en este caso Ley general de Obras públicas de que entre las cláusulas que se impongan al otorgar toda concesión que efecta al dominio público figuren: «2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones. 5.ª la fijación del máximo de las tarifas que se designe para el uso y aprovechamiento de la obra»; sin que en estos preceptos de una Ley vigente y aprobada en Cortes, se limite, ni coarte, en ningún terreno ni sentido, ni a los Ingenieros informantes, ni al Ingeniero Jefe de Obras públicas como tal y como Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil para proponer lo que para el mejor cumplimiento de las atribuciones esenciales, primordiales y básicas del Estado y de la Administración estimen más conveniente, ni se les obligue a que no puedan variar ni completar las tarifas presentadas por el peticionario proponiendo otras que estimen más completas y armó-

nicas, y por lo tanto beneficiosas para el público, ni se disponga que las que se fijen como máximas al otorgar la concesión sean precisamente las presentadas por el peticionario sin variación alguna:

Considerando que es una razón más en apoyo de todo lo anterior el precepto del artículo 1.º del R. D. de 12 de Abril de 1924, que dispone «se declaren servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas a los abonados de las empresas de distribución»:

Considerando que el artículo 15 del citado Reglamento de instalaciones eléctricas tampoco limita la facultad de los Ingenieros a proponer en sus informes lo que estimen más conveniente al interés público que es el de los abonados, que es al único que deben atender pues es el que con sus aportaciones sostiene las empresas.

Considerando que la Instrucción 10 de las aprobadas en 25 de Septiembre de 1893 para la Sección de Fomento de los Gobiernos civiles autoriza al Ingeniero Jefe de Obras públicas, «que propongan la resolución que juzgue procedente fundandola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso» que es a todo lo que se atiene aquel en este caso al proponer la modificación de las tarifas presentadas por el peticionario y añadirlas la lámpara de 10 bujías:

Considerando que por la petición parece que se trata de conseguir la indispensable concesión para aplicar la energía hidráulica obtenida en las dos citadas concesiones de las aguas de dominio público del río Porma en usos no autorizados al otorgar sus respectivas concesiones, pero en realidad se trata de legalizar obras que se han comprobado están ya construidas y en explotación, sin que esto quite ni coarte siquiera la libertad que se ha demostrado gozan para informar el Ingeniero y el Ingeniero Jefe y para proponer el último como Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil:

Considerando que el que hayan estado funcionando las instalaciones que la Sociedad peticionaria trata de legalizar y que durante el tiempo de su funcionamiento se hayan aplicado las tarifas que presenta con el proyecto que acompaña a la petición de

concesión que es en realidad de legalización y como tanto el funcionamiento como el cobro mediante la aplicación de tales tarifas del alumbrado suministrado, fueron ilegales y abusivas, ya que ni el uno ni las otras estaban aprobados por la previa e indispensable concesión; y según doctrina del Tribunal Supremo habiendo facultades regladas, como las hay en estos dos casos, y queda demostrado, no se crean derechos con el uso abusivo; ningún derecho ha adquirido ni se ha creado a favor de S. A. León Industrial, con el funcionamiento de las instalaciones que ahora desea legalizar y con la aplicación de las tarifas que presenta para lograr aquéllas mediante el otorgamiento de la citada concesión ni a seguir funcionando las instalaciones ni a seguir cobrando las reiteradas tarifas:

Considerando que el que las tarifas presentadas por la Sociedad peticionaria sean coincidentes con otras aprobadas a la misma Sociedad León Industrial, no es razón alguna para que figuren como máximas en el otorgamiento de la concesión de que se trata, ya que para eso es indispensable que se probara, que eran a la vez coincidentes y en el mismo grado a m b a s instalaciones productoras, transportadoras y distribuidoras, de lo que ni siquiera se hace la más pequeña mención, siendo de esencia para que el argumento tuviera algún valor:

Considerando que si nada se opone a que «los derechos de timbre, los impuestos, arbitrios y tributos del Estado provincia y municipio» sean satisfechos «por el abonado a quien afecte el servicio» como se expresa en las condiciones de ampliación de las tarifas de alumbrado a base fija a Lugán; es en cambio totalmente inaceptable bajo el aspecto legal y bajo todos los demás aspectos, que el abonado satisfaga «las imposiciones de los particulares», como se pretende en las referidas condiciones por las razones siguientes:

1.^a Porque significaría el cargar a particulares, los abonados, con resultados de acciones civiles, en las que ni han tenido intervención, ni las ha podido tenerla por que la S. A. León Industrial, no se lo hubiera permitido por tratarse del régimen y marcha

de sus negocios basado en concesiones a ella sola otorgadas.

2.^a Porque el resultado de dichas acciones, es el ampliar el negocio de la Sociedad concesionaria con nuevos abonados lo que únicamente a ella favorece, ya que ella solo y sus accionistas cobrarán las ganancias obtenidas y se beneficiarán del auge logrado en sus negocios como consecuencia de los nuevos abonados:

3.^a Que si, ni el abonado puede intervenir en las acciones civiles previas de las que resultan las «imposiciones» de referencia, ni beneficiarse de su resultado no ha lugar a que abone las respetadas imposiciones:

Considerando que el expediente está debidamente incoado, no se han presentado reclamaciones, y todos los informes son favorables para el otorgamiento de la legalización solicitada.

He resuelto autorizar a la S. A. León Industrial, para tender una línea de enlace de su central eléctrica de Lugán con la línea de Ambaguas a la Herrera; otra que partiendo de esta misma central suministre energía eléctrica al pueblo de Lugán para su alumbrado y una tercera que partiendo de la ya citada de Ambaguas a la Herrera, transporte energía a las minas de las Casetas en Oveja, propiedad de D. Esteban Corral, en las condiciones siguientes:

1.^a Se concede el paso de corriente eléctrica de los terrenos de dominio público a la entidad concesionaria que podrá imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos comunales y particulares comprendidos en la relación de propietarios que figuran en el proyecto base de esta concesión, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 23 de Febrero de 1931, previo el pago de la indemnización correspondiente.

2.^a En tanto no se opongan a estas condiciones, las obras se ajustarán al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero Industrial D. José Labayen, en León, a 25 de Octubre de 1930, y no podrán modificarse sin permiso previo de la autoridad que otorga esta concesión,

3.^a El tendido de la red de distribución en el pueblo de Lugán se hará con arreglo a las necesidades del consumo y se sujetará a las condiciones que imponga el respectivo

Ayuntamiento para ornato, y seguridad de las personas o cosas, en cumplimiento de los preceptos de policía urbana vigentes en la localidad.

4.^a Se cumplirán todas las prescripciones referentes al caso del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

5.^a Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, este deberá depositar como fianza el importe de tres por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquel determina y previas las formalidades que fija:

6.^a—a) Las tarifas para el suministro de alumbrado al pueblo de Lugán a fase fija con el carácter de máximas serán las siguientes:

Cada lámpara de 10 bujías 1,50 pesetas mensuales.

Cada lámpara de 16 bujías 2,00 pesetas mensuales.

Cada lámpara de 25 bujías 3,10 pesetas mensuales.

Mayores intensidades lumínicas 0,12 pesetas bujía mensual.

La Sociedad concesionaria deberá tener en cuenta que en las precepciones anteriores se considera incluido no solo el alquiler del limitador que pueda emplearse para que no se enciendan más lámparas que las abonadas, sino todos los gastos de conservación y reparación, así como los de amortización del mismo.

b) Como recargo sobre las anteriores tarifas o sobre cualquiera otras que se aprobaran en lo sucesivo, sean las que sean, únicamente y exclusivamente podrá cobrarse, no solo por los recibos correspondientes, sino por otro concepto sea el que sea, los arbitrios, impuestos y tributo del Estado, provincia y municipio, además de lo que corresponda por el suministro de alumbrado que se le haga con arreglo a la tarifa aprobada y de aplicación en cada momento para cualquier clase o forma de suministro de la energía eléctrica.

c) Mientras la entidad concesionaria tenga fluido disponible no deberá ni podrá por consiguiente negar el suministro de fluido al que lo soli-

cite cualquiera que sea el número de lámparas, cantidad e intensidad solicitada concediéndose aquel por orden riguroso de petición, teniendo obligación de realizar el suministro sin que excusa alguna valga en contrario.

d) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando lo vaya teniendo.

7.^a Las obras de esta concesión estarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno efecio a la Jefatura en quien delegue; debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión, de la terminación total de las obras, las cuales serán reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea debidamente autorizado el concesionario para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancia así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de esta concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

8.^a Esta concesión se otorga, con arreglo a las prescripciones de la Ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero dejando a salvo todos los derechos de propiedad; sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables; siempre a título precario; y quedando autorizado el Ministro de Fomento o la autoridad administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construidas por el Estado o por alguna entidad en que aquel haya delegado; para modificar los términos y condiciones de ésta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar defi-

nitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

9.^a Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

10. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones siguientes.

a) R. D. de 20 de Junio de 1902; R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del trabajo aprobado por R. D. de 23 de Agosto de 1926; y en caso de incumplimiento infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al concurso dealzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908; R. D. de 11 de Marzo de 1919, relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictado para aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará asimismo al concesionario el cumplimiento de cuentas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

11. El incumplimiento por parte del ccesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de ésta concesión la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la Ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere ésta condición.

Incoado expediente, como consecuencia de la petición hecha por don José Labayen Avian como Director gerente de la S. A. León Industrial, domiciliada en León, de que se le otorge la indispensable concesión para: Unir y acoplar en paralelo las dos centrales que utilizan como fuerza motriz las aguas de dominio público del río Porma de cuyos aprovechamientos hidráulicos es concesionaria dicha Sociedad, que se denominan «Salto de Sorribo» y «Salto de Lugán», cuya unión proyecta por medio de un ramal entre la línea de Sabero y Salto de Lugán; Construir una derivación de la línea Ambaguas a Sabero con el fin de suministrar energía eléctrica a las minas de Casetas en Oceja, propiedad D. Esteban Corral; Establecer una línea que partiendo de la central de Lugán, suministre alumbrado a este pueblo; Explotar las obras anteriores:

Resultando que aparece probado en el expediente en cuestión la preexistencia en explotación de las tres líneas cuya concesión se solicita; y así se hace constar en el segundo Resultando de la resolución gubernativa por la que se resolvió comunicar al referido peticionario las condiciones bajo las que se le otorgaría la concesión que solicita para legalizar sus referidas explotaciones, que hasta ahora han funcionado y funcionan ilegal y abusivamente en la que consta que si en tal uso ha cobrado la Sociedad peticionaria con arreglo a las tarifas que acompaña, con nada de esto se ha creado derecho alguno a su favor, ya que habiendo, como hay en este caso, línea de conducta perfectamente reglada, por prescindir en absoluto de ella no se crea la S. A. León Industrial derecho alguno en ningún terreno ni sentido; así como en los Considerandos séptimo y octavo de dicha resolución. Que en el Considerando noveno se hace constar que el que las tarifas presentadas por la Sociedad peticionaria, al solicitar la concesión de que se trata, fueran coincidentes con otras aprobadas a la misma Sociedad, no es razón ninguna para que estas últimas figuren como máximas en el otorgamiento de la concesión de que se trata, ya que para esto es indispensable que se probara que eran a la vez coincidentes en el

mismo grado ambas instalaciones productoras, transportadoras y distribuidoras. Que en el Considerando décimo se expresaban las razones fundamentales por las que si es admisible que «los derechos de timbre, los impuestos, arbitrios y tributos del Estado, provincia y municipio» sean satisfechos por el abonado es totalmente inaceptable bajo el aspecto legal y bajo todos los demás aspectos que el abonado satisfaga «las imposiciones de los particulares, como se pretende en las tarifas que acompaña al proyecto presentado»:

Resultando que comunicadas a D. José Labayen las condiciones con arreglo a las que y como resultado del precitado expediente, podría otorgarsele la concesión referida para que manifieste su conformidad, o haga las manifestaciones que tenga por conveniente, impugna la 6.ª condición exponiendo lo siguiente: 1.º—Que en las tarifas la Administración introduce la obligación de suministro de la lámpara de 10 bujías, no solicitada fijándola el precio de 1,50 pesetas, afirmando gratuitamente que es remunerador por ser el motor hidráulico, sin fijarse en el agudo estiaje del río Porma, en cuyo periodo «necesita tener funcionando sus motores Diessel, y adquirir energía térmica procedente de la Hullera Vasco Leonesa, de Santa Lucía»; no acompañando ni los datos para fijar la duración media del estiaje ni la disminución del caudal del río Porma durante él con relación al gasto medio del resto del año, ni dato alguno del coste de producción en estiaje, ni en el resto del año de la bujía-hora 2.º Que la lámpara de 10 bujías tiende a desaparecer por ser insuficiente para las necesidades de los tiempos actuales. 3.º Que la Sociedad León Industrial tiene formalizado un contrato con el pueblo de Lugán, ante el notario D. Mateo García Vara en 2 de Julio de 1918, por el cual mi representada se compromete cuando el salto esté terminado, a hacer el tendido para el alumbrado de dicho pueblo, pagando el suministro al mismo precio que rija en los pueblos limitrofes, y precisamente en Ambasaguas y Barrio de Curueño, pueblos vecinos para la comparación, el empresario suministra como intensidad mínima la lámpara de 16 bujías por consi-

derar juntamente con los abonados, que la de 10 bujías da un alumbrado insuficiente. Por todo lo cual suplica se modifique la condición 6.ª suprimiendo la tarifa referente a la lámpara de 10 bujías no solicitada por el peticionario perjudicial económicamente para éste y para el público:

Considerando que, aunque ilegal y abusivamente la S. A. León Industrial viene transformando la energía hidráulica obtenida con las aguas de dominio público del río Porma en los dos saltos de «Sorribo» y de «Lugán», en energía eléctrica para los usos que pretende legalizar con la concesión solicitada y de que se trata, por lo que es natural que tenga datos: 1.º Del régimen de dicho río y por lo tanto de la duración media de sus estiajes, y caudal medio durante éstos, y por lo tanto cantidad media de energía térmica que en aquellos tiene que suplir a la hidráulico, y tiempo medio durante el que esto le ocurre anualmente; 2.º de los demás gastos de producción de energía eléctrica, siendo completamente inadmisibles que no posea dichos datos:

Considerando que era natural que en los nombrados datos se fundaran el aserto de que el precio de 1,50 pesetas para la lámpara de 10 bujías no es remunerador y resulta perjudicial económicamente a la Sociedad Anónima León Industrial, demostrando, en vez de limitarse a decirlo sencillamente y a exponer unas generalidades que no solamente nada prueban, ni nada demuestran, sino que no destruyen en lo más mínimo los fundamentos en que se basa la fijación del referido precio de 1,50 pesetas para la lámpara de 10 bujías:

Considerando que si resultara cierto que la lámpara de 10 bujías tiende a desaparecer por ser insuficiente para las necesidades de los tiempos actuales y perjudicial para el público, como su uso no es obligatorio para este, nadie la solicitará y ningún perjuicio hay para nadie en que figure en la tarifa; pero en cambio si esto no fuera exacto y hubiera consumidores de modesta posición económica a los que dicha lámpara bastase para sus necesidades y les fuera muy apreciable la economía que con uso obtuvieran, estos ciudadanos tan dignos de atención para el Estado como todos los demás, resul-

tarian pospuestos y por ello perjudicados en la resolución por la que se eliminase de las tarifas la repetida lámpara de 10 bujías, y todo ello por haberse olvidado los fundamentos éticos sentados en los tres primeros considerandos de la resolución trasladada a la S. A. León Industrial a los fines expresados, sin que en contra de este aserto figure nada en la comunicación del Sr. Labayen:

Considerando que como se demuestra en la tan nombrada resolución, el que no figure la lámpara de 10 bujías en la petición, no es razón alguna para que por los Ingenieros encargados de la confrontación se proponga y se admita por la Administración en beneficio de los intereses de los consumidores opuestos a los de las Empresas, pues esto que es obligación primordial de unos y otra atender y defender los de los primeros y muchos más cuando esta clase de suministros están declarados servicios públicos por R. D. de 12 de Abril de 1924:

Considerando que la Administración en sus resoluciones no puede admitir limitación alguna por ningún concepto, y lo es respecto a tarifas lo que pretende imponerle la S. A. León Industrial con el contrato que alega tener celebrado con el pueblo de Lugán ante el Notario don Mateo García Vara en 2 de Julio de 1918, el que si quizá pueda obligar a la referida empresa, en modo alguno a la Administración en cuyo nombre no pudo contratar aquella por total incompetencia para ello, y ésta es una razón más para desestimar toda alegación fundada en el referido contrato:

Considerando que explotadas las líneas a que se contrae el presente expediente sin la, para ello, indispensable concesión para imponer las servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica para emplear como fuerza motriz a los fines de ésta petición las aguas de dominio público del río Porma, a los efectos del artículo 10 del vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas, capítulo 13 de la vigente Ley general de Obras públicas, capítulo 8.º del Reglamento dictado para su aplicación, y demás circunstancias detalladas en los Considerandos, 1.º, 2.º y 3.º de la resolución transmitida a D. José Labayen y que éste impugna

en su referido escrito, y por tanto bajo el punto de vista legal; resultando que funcionan las instalaciones que se tratan de legalizar por el presente expediente, ilegal y abusivamente, como se demostraba en el Resultando segundo y Considerando 7.º 8.º de la precitada Resolución, por lo que ni con el cobro de las tarifas presentadas, ni con nada se han podido crear derechos a favor de la Sociedad peticionaria, ya que habiendo, como hay en éste caso, línea de conducta perfectamente reglada, por prescindir en absoluto de ella como ha hecho la S. A. León Industrial, no se crea derecho alguno en ningún sentido ni terreno:

Considerando que en el noveno considerando de la repetida resolución comunicada al Sr. Labayen se hacía constar que el que las tarifas presentadas por este peticionario fueran coincidentes con otras, aprobadas a la misma Sociedad, no es razón ninguna para que estas últimas figuren como máximas en el otorgamiento de la concesión de que se trata, ya que para esto es indispensable que se probara que eran a la vez coincidentes, en el mismo grado, ambas instalaciones productoras, transportadoras y distribuidoras; lo que no sólo no se demuestra en la impugnación de aquél, sino que ni siquiera se ocupa de ello en lo más mínimo, lo que de poderse demostrar le sería fácil al Sr. Labayen ya que ambas las tiene en plena explotación, aunque legalmente en distintos aspectos como ya hemos demostrado.

Vistos: El artículo. 16 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas que declara que el Gobernador resolverá estos expedientes, si la resolución es de su competencia, como lo es en este caso según el apartado 2.º del artículo 8.º de dicho Reglamento y pudiéndose recurrir contra este acuerdo ante el Ministro de Obras públicas; la Ley de 20 de Mayo de 1932 que atribuye a los Ingenieros Jefes de Obras públicas las facultades que antes estaban conferidas a los Gobernadores civiles en la incoación, tramitación y resolución de los expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas; el artículo 75 del vigente Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento de 23 de

Abril de 1890, el que dispone que estos recursos dealzada, cuando, como ocurre en este caso, no tengan plazo señalado, se interpondrán en el término de quince días ante la autoridad que haya dictado la resolución.

Hemos resuelto:

1.º Desestimar la petición que D. José Labayen Avian, hace como Gerente de la S. A. León Industrial solicitando modificaciones en la condición sexta (6.ª) que se refiere a las tarifas y bases para su aplicación de las condiciones que le fueron notificadas en 20 de Febrero de 1932, para con arreglo a ellas otorgarle la detallada concesión.

2.º Otorgar a la S. A. León Industrial la concesión, con arreglo a todas las condiciones acordadas en 30 de Enero de 1932 y que le fueron comunicadas a D. José Labayen Avian en representación de dicha S. A. León Industrial en 20 de Febrero de 1932.

3.º Dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de notificación de esta resolución, deberá la S. A. León Industrial o remitir una póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, con arreglo a la nueva vigente Ley del timbre del Estado, o interponer, por conducto de esta Jefatura recurso de alzada, contra esta resolución, ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas; y de no hacer ninguna de estas dos cosas dentro del referido plazo, quedará la detallada instalación declarada ilegal y abusiva a todos los efectos administrativos puntualizados en la resolución de 30 de Enero de 1930 y en la presente».

Y habiéndose aceptado las condiciones con que se puede otorgar la referida concesión, puesto que el peticionario remitió una póliza de 120 pesetas en cumplimiento de la vigente Ley del timbre del Estado, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su inserción, las personas o entidades que lo deseen puedan recurrir ante el Tribunal provincial Contencioso-Administrativo.

León. 11 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

ANUNCIOS DE SUBASTA

Hasta las trece horas del día 11 de Agosto próximo, se admitirán pro-

posiciones en el registro de esta Jefatura y en la de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficinas, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en los kilómetros 82 al 84 de la carretera de Rionegro a la de León a Ca-boalles, cuyo presupuesto asciende en total a 32.125,25 pesetas, distribuido para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1932, que importa 1.438,28 pesetas, y otra que se abonará en el año 1933, que asciende a 30.686,97 pesetas, siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 964 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 17 de Agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina debiendo tenerse presente que en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 744 de 5 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga, desechándose igualmente toda proposición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que necesiten emplear en las obras o alguno de éstos siquiera sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Agosto de 1928, núm. 198, que también estará

en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

León, 21 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Hasta las trece horas del día 11 de Agosto próximo, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en las de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en los kilómetros 14 y 15 de la carretera de León a Caboalles, cuyo presupuesto asciende en total a 27.827,16 pesetas, distribuido para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1932, que importa 1.245,85 pesetas, y otra que se abonará en el año 1933, que asciende a 26.581,31 pesetas, siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 835 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 17 de Agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina debiendo tenerse presente que en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 744 de 5 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga,

desechándose igualmente toda proposición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que necesiten emplear en las obras o alguno de éstos siquiera sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETÍN OFICIAL del 31 de Agosto de 1928, núm. 198, que también estará en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 18 de Octubre de 1923.

León, 21 de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en los kilómetros 97 al 99 de la carretera de Riolago a la de León a Caboalles, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para que los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Angel Alonso, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal de los términos en que radican que son los de Carrizo y Cimanes del Tejar, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 18 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Sección provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las ins-

cripciones del movimiento de la población registrados en el mes actual.

León, 26 de Julio de 1932.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal por D. Segundo González Díez, mayor de edad, cura Párroco de Sabero, representado por el Letrado D. Francisco Roa de la Vega, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Sabero de 24 de Abril próximo pasado acordando la incautación y secularización del cementerio de dicho pueblo, lo que estima lesiona derechos de la Iglesia que representa; y por providencia de esta fecha cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción se ha acordado anunciar por medio del presente edicto la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a doce de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente Higinio García.—El Secretario, Antonio Lancho.

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por D. Francisco Alvarez Rodrigo, cura ecónomo del pueblo de Sahelices de Sabero, representado por el Letrado D. Francisco Roa de la Vega, contra acuerdo del Ayuntamiento de Sabero de veinticuatro de Abril próximo pasado, acordando la incautación y secularización del cementerio de dicho pueblo y por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar por medio del presente edicto la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, o doce de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Antonio Lancho.

Imp. de la Diputación provincial